

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:**

**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	110016000253200681594
Postulados	CARLOS AUGUSTO PINO CORREA ALIAS "MOSCO O MOSQUITO"
Bloque	Ejército Revolucionario Guevarista ERG
Decisión	Libertad condicionada artículo 35 de la Ley 1820.

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de Libertad Condicionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 y artículo 11 del Decreto 277 de 2016 del postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias "**Mosco o Mosquito**" exintegrante del Ejército Revolucionario Guevarista en adelante ERG, por considerar que tiene derecho a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley

1820 de 2016, reglamentada por los Decretos 277 y 1252 de 2017 en punto de la Libertad Condicionada allí contenida.

## **SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTES**

Instalada la diligencia el lunes 28 de agosto de 2017, adujo **la Agencia Investigadora** que una vez se allegó por parte del postulado solicitud de libertad condicionada, procedió a dar trámite al asunto de acuerdo a lo dispuesto en las normas que lo regentan, reseñando la pertenencia del postulado al ERG, desde el mes de febrero de 1999 cuando tenía 25 años en el municipio de Mistrató-Risaralda; grupo que se desmovilizó de manera colectiva el 21 de agosto de 2008, pero que particularmente, el 27 de octubre de 2007, en un acto de desmovilización individual, se entregó ante el Ejército Nacional, Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo" en el Municipio de Pereira –Risaralda-,

Dicha actuación fue certificada por el Teniente Coronel **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CAPACHO**, comandante del Batallón referido<sup>1</sup>, según certificación 2632 - 2007, Acta No. (23) del 23 de noviembre de 2007 por el Comité de Dejación de las Armas CODA; el citado solicitó ser incluido dentro del listado de aspirantes a recibir los beneficios

---

<sup>1</sup> Folio 29, carpeta de Anexos formulación de Imputación e imposición de medida de aseguramiento.

contenidos en la Ley 975 de 2005<sup>2</sup>, para ello fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI14-0000318-DJT-3100 del 10 de enero de 2014; PINO CORREA ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis del Crimen organizado en la diligencia versión libre iniciada el 10 de septiembre de 2014.

Sobre los generales de Ley se basó en informe de investigador de campo de la Fiscalía de fecha 20 de mayo de 2014, explicó que su nombre es como quedó escrito en la solicitud con el alias de "Mosco" o "Mosquito" y la cédula de ciudadanía es 18.561.273, destacando además sus ascendientes y descendientes dentro de sus condiciones familiares.

Explicó además que contra **PINO CORREA** se realizó diligencia de imputación parcial de cargos el 16 de mayo de 2017 imponiéndose medida de aseguramiento en su contra en Justicia y Paz; que adicionalmente, se presentó escrito para realización de audiencia concentrada de formulación y aceptación de los cargos imputados el 05 de junio de 2017 con radicado 1100160002532014-84993, audiencia programada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín mediante auto del 20 de junio del presente año, para llevarse a cabo los días 14 y 15 de diciembre de 2017.

---

<sup>2</sup> Folio 30 Idem.

En punto de las actuaciones judiciales seguidas en contra del referido postulado, señaló que por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda) se profirió sentencia condenatoria por el delito de Secuestro Extorsivo agravado el 28 de enero de 2010, actuación en la que se impuso pena de prisión de 496 meses y por la que tiene una de las dos medidas de aseguramiento que se encuentran vigentes en su contra.

En lo concerniente a la sustentación de la solicitud trajo a consideración el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016 artículo 3 y artículo 11 literales a y b del Decreto 277 de 2017 y siguientes, refiriendo que de las normas anteriores la Sala debe analizar la conexidad de los delitos cometidos por el postulado con los delitos políticos es decir, que la conducta haya sido cometida durante y con ocasión de su pertenencia al ERG.

Adujo además que el postulado lleva privado de la libertad desde 14 de enero del año 2009 capturado por el GAULA del Ejército Nacional en el municipio de Belén de Umbría-Risaralda, por la comisión de los delitos relacionados con el conflicto armado interno, referenciados en la sentencia condenatoria que se allega y además de los que trata la norma en cita.

Destacó que **PINO CORREA** dentro del proceso de Justicia y Paz tiene 7 hechos imputados, todos cometidos

durante y con ocasión de su pertenencia al ERG dentro de los cuales enunció Homicidios, tentativas de Homicidio, Desaparición Forzada, Secuestros extorsivos, ocurridos entre el año 1999 y 2005 en los municipios de Andes-Antioquia, Tadó-Chocó, Viterbo-Caldas entre otros cuyas víctimas fueron: **RÓMULO MATURANA MOSQUERA Y ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA, CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA y LEYDIS DANUVIS MOSQUERA TORRES, FREDDY ALBERTO SILVA GUARÍN, ERNESTO BOCANEGRA GUACHETA, CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, GIOVANY HERRERA MÁRQUEZ, YOJAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, JOSE EDISON BENITEZ MOSQUERA, YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, AMERICO COPETE MOSQUERA, VICTOR WILMAR LONDOÑO PEREA, OSMAN CURY, CRISTIAM CAMILO IBARGUEN PALACIOS, HERLEN CAICEDO PEREA, WILFRED CÓRDOBA ORJUELA, EDUARDO ALONSO CADAVID, GILDARDO RESTREPO TOBÓN, HUGO DE JESÚS BETANCUR, NICOLÁS HURTADO ARBELÁEZ, LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ, LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN, IVÁN LEÓN MEJÍA y RICARDO ELIAS VELEZ MEJÍA**, todos en zona de influencia del ERG y en la época de existencia del GAOML.

**El Defensor del Postulado** adujo en su solicitud que si bien en principio podría pensarse que el instituto deprecado y contenido en la Ley 1820 de 2016, es exclusivo de los exintegrantes de las FARC-EP, se despeja cualquier duda cuando se lee el inciso final del artículo 3 de la norma citada, donde expone: *"En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes*

*del grupo que haya firmado un Acuerdo de Paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica";* explica entonces que le son aplicables los artículo 11 literales a y b y 23 del Decreto 277 de 2017 de acuerdo a la conexidad evidenciada según la sentencia condenatoria citada por la Fiscalía pues todos los hechos ocurrieron durante y con ocasión de su pertenencia a un GAOML y se superan los 5 años al haber estado detenido desde el año 2009.

Por último advirtió que se debe oficiar al Secretario Ejecutivo de la JEP, para que el postulado suscriba el Acta de compromiso.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a las partes dando inicio **La Fiscalía**, quien solicitó se deniegue la pretensión señalando que pese a que ha cumplido más de 5 años detenido por hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno, la Ley 1820 de 2016 expresamente excluye de su aplicación a sujetos diferentes a los integrantes de las FARC-EP; por lo que dicha ley no resulta indefinida respecto a su ámbito de aplicación subjetiva, pues para su aplicación se tendrá en cuenta el Acuerdo Final Para la Paz suscrito única y exclusivamente entre Gobierno y FARC-EP y por ello de forma alguna a quienes les es aplicable la Ley 975 de 2005 ni para el ELN pues su sometimiento a la legalidad habrá de hacerse en virtud de un acuerdo posterior diverso al ya realizado entre las partes anotadas.

En punto del principio de favorabilidad invocado por el postulado adujo la Delegada de la Fiscalía que entre la Ley 1820 de 2016 y 975 de 2005 existen disparidad de autoridades y procedimientos, lo que impide se "*entremezclen y confundan*". Destacó que el principio de favorabilidad no procede en el caso pues si bien se puede hablar de normas complementarias pues las dos se erigen para la consecución de una paz duradera, la posterior -1820 de 2016- en ningún momento deroga o modifica la Ley de Justicia y Paz y por ello ambas coexisten sin un carácter sucesivo que se evidencie entre ellas pues el instituto de la libertad condicionada es exclusivo de la segunda y en lo propio el postulado tiene para los efectos la sustitución de la medida impuesta.

Concluye entonces que siendo diferentes los objetos de las dos legislaciones se hace evidente que los términos del acuerdo con el ERG son para una organización delictiva ya disuelta y acogida a la Ley 975 de 2005; Acuerdo diverso al realizado con las FAR-EP materializado en la Ley 1820 de 2016.

Finalmente, depreca que en caso que no se acoja su solicitud de negativa y se conceda la libertad condicionada al postulado, la Sala proceda a ordenar que el postulado siga rindiendo diligencia de versión libre de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia reciente.

**El Delegado del Ministerio Público** por su parte recordando algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia así como de este Tribunal, pide desatender lo solicitado por la Defensa pues no encuentra visión diversa a la que expone la Fiscalía en punto que la Ley 1820 de 2016 le es aplicable únicamente a integrantes de las FARC-EP.

En ese entendido, procurador advierte que el postulado siendo disidente del ELN no de las FARC-EP no está incurso en el ámbito de aplicación del beneficio deprecado y por tanto debe denegarse.

**El Representante de Víctimas doctor Rafael Gónima** adujo estar en desacuerdo con la solicitud, al estimar que de concederse la misma, se dejarían en suspenso los derechos de las víctimas que representa; agregó que en lo que refiere a la aplicación legal de los contenidos de la Ley 1820 de 2016, específicamente la libertad condicionada, aquella no fue configurada para aplicarse a personas diferentes a los integrantes de las FARC-EP.

El postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA** en ejercicio de su defensa material señaló que se somete a lo que la Sala disponga como resolución del asunto.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- COMPETENCIA**

Es competente la Corporación para asumir el conocimiento y resolver de fondo la solicitud de Libertad Condicionada formulada por la Fiscalía en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, principio de complementariedad por expresa remisión al contenido de la Ley 906 de 2004, pues a pesar que la Ley 1820 de 2016 no contempló expresamente el trámite de la Ley 975 de 2005 para esta clase de asuntos, si lo hizo respecto de la aplicación de la Ley de corte acusatorio a la que hace alusión el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

Basta con citar auto de la referencia mediante el que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal explica:

*"Lo anterior, además, porque la Sala ya precisó que las solicitudes de libertad condicionada presentadas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz deben resolverse por los magistrados de control de garantías o de conocimiento de esta jurisdicción, según el estado del proceso.*

*En efecto, en anterior oportunidad indicó que al regular lo que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 sólo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006- en torno a los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz, pero ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre*

*estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004. (CSJ AP1701 de 2017)*<sup>3</sup>

En ese entendido encuentra la Sala afincada la competencia para conocer de la solicitud de libertad condicionada acorde a lo dispuesto por la Ley 1820 de 2016, reglamentada por los Decretos 277 y 1252 de 2017.

Lo expuesto, fue reiterado por la Alta Corporación en decisión del 9 de agosto de 2017 en la que apuntó que las solicitudes de libertad condicionada deberán resolverse por los Magistrados con función de Control de Garantías o de Conocimiento, según sea el caso, de acuerdo a la etapa del proceso en la que se presente la misma.

Lo anterior, radica la competencia para elaborar la ponencia en la suscrita, por cuanto se presentó ante esta Sala, escrito de cargos del referido **PINO CORREA** con fecha 5 de junio de 2017, del cual se conoce como Magistrada Sustanciadora, motivo por el cual, la competencia para desatar la presente solicitud, radica en cabeza de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

## **2.- MARCO JURÍDICO**

El 12 de noviembre de 2016 se celebró entre el Gobierno Nacional y la Fuerzas Armadas Revolucionarias de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 19 de abril de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicado 49979.

Colombia –Ejército del Pueblo- FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con miras a la terminación del conflicto armado en Colombia y a la reinserción a la vida civil de los integrantes del grupo guerrillero referido.

Sobre ello el Acuerdo explicó en su parte introductoria que:

*"Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas", que tiene como objetivo la terminación definitiva de las acciones ofensivas en Fuerza Pública y las FARC-EP, y en general de las hostilidades y cualquier acción prevista en las Reglas que Rigen el Cese, incluyendo la afectación a la población, y de esa manera crear las condiciones para el inicio de la implementación del Acuerdo Final y la dejación de las armas y preparar la institucionalidad y al país para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil.*

*Contiene también el acuerdo "Reincorporación de las FARC-EP a la vida civil – en lo económico, lo social y lo político - de acuerdo con sus intereses". Sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera requiere de la reincorporación efectiva de las FARC-EP a la vida social, económica y política del país. La reincorporación ratifica el compromiso de las FARC-EP de cerrar el capítulo del conflicto interno, convertirse en actor válido dentro de la democracia y contribuir decididamente a la consolidación de la convivencia pacífica, a la no repetición y a transformar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio."*

A su vez en el numeral 5 del Acuerdo notado, referido como *"Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición", incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos"* se definió el ámbito de aplicación respecto de la "Jurisdicción Especial para la Paz", señalando en materia de "CONTENIDOS, ALCANCES Y

LÍMITES DE LA CONCESIÓN DE AMNISTÍAS E INDULTOS, ASÍ COMO DE OTROS TRATAMIENTOS ESPECIALES” lo siguiente:

*“32. -El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado. Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión. **Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”** (Resaltado de la Sala)*

Con este marco se profirió por el Congreso de la República la Ley 1820 de 2016 que respecto del objeto y ámbito de aplicación como desarrollo del referido Acuerdo determinó:

*“Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.*

*Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiabiles estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la*

*protesta social en los términos que en esta ley se indica. **En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.***” (sic.) (Negrilla de la Sala).

Adicionalmente, el artículo 35 *ejusdem*, señala sobre la Libertad Condicionada que “a la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15,16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privados de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.”

Esta legislación tuvo su reglamentación en los Decretos 277 de y 1252 de 2017 de los cuales el primero de ellos definió el beneficio aludido en su ámbito de aplicación personal así:

*“Artículo 10º, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.”*

Para definirlo remitió expresamente al artículo 6 de la misma norma, en donde explicó sobre los supuestos necesarios para acceder a la Libertad Condicionada que:

*"Artículo 6. **Ámbito de aplicación personal.** La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que:*

*1. La providencia judicial condene, **procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.** En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o;*

*2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, **procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.** En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar al funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en la que se indique la inclusión del beneficiario en dicho listado, además del acta de que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o;*

*3. La sentencia condenatoria **indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP** aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o;*

*4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados **por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.**"*  
(Resaltado de la Sala).

### **3.- CONSIDERACIONES TENDIENTES A RESOLVER EL CASO CONCRETO**

Respecto del postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias "**Mosco o Mosquito**", lo que habrá de resolverse es si los presupuestos traídos a colación por la Fiscalía General de la Nación,- 73 Delegada- y según la pretensión elevada por la Defensa, respecto de la aplicación del beneficio legal de la libertad condicionada contenida en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 277 de 2017 y en lo referente al procedimiento y actuaciones por el Decreto 1252 del mismo año, se ajustan a la situación jurídica particular del postulado y por tanto, procede el otorgamiento del citado beneficio.

3.1 Sobre este particular, debe apuntar la Sala que a efectos de verificar la concurrencia de dichos presupuestos, lo primero que debe acreditarse previo a los requisitos objetivos, es el ámbito personal de aplicación de la norma, asunto que dicho de una vez, no se observa con criterio favorable a la pretensión esgrimida dentro del presente proceso.

El marco normativo trazado, claramente definió que no son todos aquellos quienes cometieron delitos relacionados con el conflicto armado interno Colombiano o que hicieron parte de un GAOML, quienes están llamados a disfrutar de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, a más de las

restricciones temporales a tener en cuenta, en punto de la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se adelanta el proceso.

Al respecto precisó el artículo 3 *ejusdem* que ***"En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica"***.

Pues bien, en el caso concreto, si bien el GAOML al que perteneció el postulado **PINO CORREA**, ERG suscribió acuerdo con el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

*"A través de la Resolución Ejecutiva 262, de 30 de julio de 2008, emanada de la Presidencia de la República, se "declara abierto un proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el Ejército Revolucionario Guevarista -ERG" y se reconoce la calidad de miembros representantes de dicha organización a los militantes "Lizardo Sánchez Caro" (Sic) y Efraín Sánchez Caro por el término de 15 días, los cuales fueron prorrogados, por 15 días más, mediante la Resolución Ejecutiva 282 de agosto 11 de 2008. El 02 de agosto posterior, quien fungía para la época como Alto Comisionado para la Paz, doctor **LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ**, en representación del Gobierno Nacional, se reunió con **LISARDO CARO y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO**, estos en su condición de miembros representantes del E.R.G., y firmaron el acuerdo para la desmovilización del GAOML.*

*Mediante Resolución Ejecutiva 281, de 11 de agosto de 2008, se estableció como Zona de Ubicación Temporal (ZUT) la vereda Alto Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato - Chocó, por el término de un (1) mes, con el propósito de concentrar y desmovilizar a los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG).*

*Por Resolución Ejecutiva 283, de idéntica data, se reconoció al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** la condición de miembro representante del Ejército revolucionario Guevarista, por un mes.*

*Como consecuencia de lo anterior, el 21 del mismo mes y año se llevó a cabo la desmovilización mediante la entrega voluntaria de 36 integrantes de la organización, contabilizados hombres y mujeres, algunos de ellos menores de edad; en dicho acto, igualmente se realizó la entrega de armas, municiones, uniformes y equipos de comunicación, pertrechos."*

Lo que evidencia la Sala, es que si bien se realizó un acuerdo entre el Gobierno Nacional y el E.R.G., este no está configurado en los términos de la Ley 1820 de 2016, pues la normativa aplicable a cada caso consagra situaciones jurídicas diversas, como quiera que el del E.R.G., conlleva aparejado a su desmovilización, circunstancias propias y particulares, contenidas en la Ley 975 de 2005 que contempla institutos jurídicos diversos y de forma alguna, con carácter sucesivo como para que puedan equipararse.

En ese entendido es restrictiva la Ley 1820 cuando enuncia que "*solo se aplicará*" a quienes realicen un acuerdo en virtud de los términos de la referida Ley, pues aquella alude en su "*Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada...*" lo que implica, su carácter particular en punto de las situaciones jurídicas que regula.

Y es que el desarrollo reglamentario de la misma así lo confirma, como cuando el artículo 6 del Decreto 277 de 2017 -*ámbito de aplicación personal*-, en sus numerales 1,

2, 3 y 4 siempre refiere a exintegrantes de las FARC-EP, como sus destinatarios única y exclusivamente.

Estos presupuestos fueron apuntalados y reiterados por la jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia cuando se esgrime: *"... En ocasión anterior, ya la Corte había manifestado que "... la libertad condicionada, la amnistía, el indulto, el traslado a la zonas veredales transitorias de ubicación **no están dirigidos a todos los postulados a la Ley de Justicia y Paz. Sólo a quienes se desmovilizaron de las FARC-EP, grupo que suscribió el Acuerdo Final para la Paz con el Gobierno Nacional"**"*<sup>4</sup>

3.2 Ahora bien, si lo que se pretende, reconocido que el postulado no es destinatario de la Ley 1820 de 2016, es la aplicación del principio de favorabilidad, la Sala precisa lo siguiente:

El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, enuncia este principio así:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, agosto 9 de 2017, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, RADICADO ap5058-2017, 50803 y otras.

*"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. **Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.**"* Resaltado de la Sala

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, lo reitera de manera idéntica en el artículo 9° en lo que respecto de la favorabilidad refiere.

De acuerdo con estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad, en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse.

En ese orden tampoco cabe formular como lo enunció el postulado, tal y como lo refirió acertadamente la Delegada Fiscal 73 al momento del traslado de la solicitud, dentro de la audiencia, una pretendida aplicación del principio de favorabilidad, pues ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de precisarlo, +cuando expone que:

*"3. Los postulados a la Ley de Justicia y Paz que se desmovilizaron de las FARC-EP se encuentran, por tanto, ante la disyuntiva de permanecer en el trámite de la Ley 975 de 2005 o solicitar su inclusión en la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no pueden estar en los dos trámites transicionales al mismo tiempo.*

...

***El tema examinado, por tanto, no se relaciona con el principio de favorabilidad sino con la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Especial para la Paz y a sus beneficios, pues, se repite, para optar por la libertad condicionada establecida en la Ley 1820 de 2016, es preciso ser destinatario de esa clase de justicia transicional en cualquiera de los eventos establecidos por el artículo 3º de dicho estatuto.***

***Lo expuesto en precedencia permite desestimar la favorabilidad normativa sugerida por la defensa porque a pesar de su complementariedad, en tanto mecanismos jurídicos orientados a la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional, las leyes en mención regulan situaciones diversas.***

***No sobra recordar que dicho principio aplica frente a supuestos de hecho similares que reciben soluciones diferentes en estatutos sucesivos en el tiempo, constituyendo requisito esencial para pregonar su concreción, la identidad en el objeto de regulación, situación no concurrente en el caso examinado donde la figura de la libertad condicionada no está contenida en la Ley de Justicia y Paz mientras que sí hace parte de la Ley 1820 de 2016.***<sup>5</sup> (Resaltado de la Sala).

En ese sentido, se itera que la Ley 975 de 2005 a la cual se acogió voluntariamente el postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias "**Mosco o Mosquito**" le ofrece unos beneficios propios de la misma, a los cuales se suscribió al manifestar su intención de realizar un acuerdo con el Gobierno Nacional, producto eso sí, de una desmovilización individual, lo que después le permitió acogerse al proceso colectivo de los demás integrantes del ERG y que difieren de lo presupuestado en el caso de los integrantes de las FARC-EP, quienes producto de un proceso de negociación particular para esa organización, quedaron

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2445-2017, RAD. 49979, 19 de abril de 2017, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

cobijados con la Ley 1820 de 2016 y los decretos reglamentarios atrás citados.

Al respecto advirtió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: *“Es más, según lo antes visto, como éste último cuerpo legal reguló un instituto inexistente en aquél –la libertad condicionada– y, en todo caso, excluyó de su aplicación a los miembros de grupos armados al margen de la ley distinto a las FARC-EP o de otro que suscriba un acuerdo final de paz; resulta manifiestamente improcedente la aplicación del novel mecanismo liberatorio por el alegado principio de favorabilidad.”*<sup>6</sup>

Es pues así, que en el caso del compendio normativo que pretende aplicarse -Ley 1820 de 2016-, no se trata de una norma sucesiva que derogue, adicione o modifique la Ley 975 de 2005, pues su objeto de aplicación es tangencialmente disímil como ya lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, precisamente por la diversidad de situaciones jurídicas que regentan y como se dijo, por la falta de identidad de los institutos jurídicos que a cada una de dichas normas corresponde.

Por lo dicho en precedencia, la Sala no encuentra fundamento legal para considerar a **PINO CORREA** como destinatario de la Ley 1820 de 2016, ni para aplicarle por

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, radicado 50803, agosto 9 de 2017,

favorabilidad dicha norma a su caso particular y en consecuencia, inaplicable el instituto de la Libertad Condicionada en su caso particular, motivo por el cual habrá de negarse dicha solicitud.

Una precisión final debe realizar la Colegiatura, en punto de las manifestaciones del señor Procurador, al estimar que el postulado perteneció a una disidencia del Ejército de Liberación Nacional –ELN-, aclarando que en sentencia del 16 de diciembre de 2015 dentro de la cual se trazó el contexto de los crímenes realizados por el GAOML –ERG-, en el que describió su proceso de nacimiento y conformación se explicó que: *"el E.R.G., fue fundado en el año 1993 y aunque ambos grupos armados, en esencia, comparten, entre otros aspectos, una ideología común, lo cierto es que a partir de la aludida data toman rumbos diferentes, primordialmente en la concepción de las estrategias revolucionarias desde la perspectiva de la táctica militar."*<sup>7</sup>

Por lo dicho, atendiendo al contexto histórico real y al devenir que conllevó la conformación del GAOML denominado –E.R.G.-, dicha organización tiene carácter autónomo e independiente del –ELN- como se explicó de manera amplia y suficiente en la aludida providencia por lo que no pueden subsistir en ello imprecisiones.

---

<sup>7</sup> No obstante, si en gracia de discusión se manifiesta que el E.R.G. era una disidencia del ELN, ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en múltiples decisiones con ponencia del H.M. doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO** AP3713-2017 rad. 50291 del 07 de junio, 50665 y 50754 del 2 de agosto de 2017 entre otras, en donde ha indicado que los integrantes del ELN no son destinatarios de la Ley 1820 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

#### **4.- RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de libertad condicionada contenida en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 277 de 2017 y por el Decreto 1252 de 2017, al postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias "Mosco o Mosquito"** exintegrante del Ejército Revolucionario Guevarista **E.R.G.**

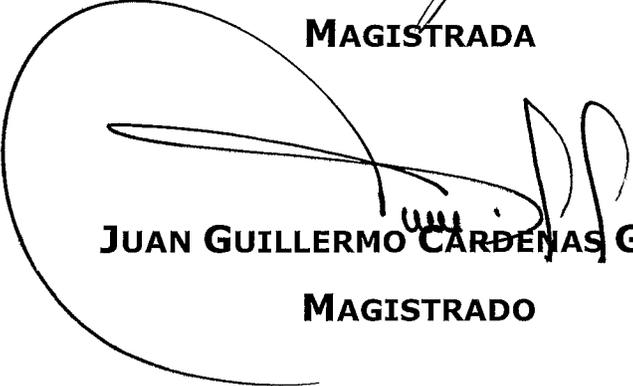
Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

**MAGISTRADA**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**EN PERMISO**

**JESÚS GÓMEZ CENTENO**

**MAGISTRADO**